

### **CARRERA DE DERECHO**

### Análisis Final de Investigación.

Previo a la obtención del título de:

Abogados de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador.

#### Tema:

Caso de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Herrera Espinoza y otros Vs. la República Del Ecuador): Violación al derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial.

#### **Autores:**

Brenda Josabet Mera Ulloa

Tito Abdón Mendoza Calderón.

Ciudad Portoviejo- Provincia de Manabí- República del Ecuador.

2017.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Brenda Josabet Mera Ulloa y Tito Abdón Mendoza Calderón, de manera expresa

hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente

trabajo de investigativo: CASO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS

DERECHOS HUMANOS (HERRERA ESPINOZA Y OTROS VS. LA

REPÚBLICA DEL ECUADOR): Violación al derecho a la integridad personal,

las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial", a favor de la

Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su

patrocinio institucional.

Portoviejo, 25 de julio de 2017.

Brenda Josabet Mera Ulloa.

Tito Abdón Mendoza Calderón.

C.C.

C.C.

**AUTORA.** 

**AUTOR.** 

 $\mathbf{II}$ 

# INDICE.

(	CESIÓI	N DE DERECHOS DE AUTOR	II	
INDICEI				
	INTR	ODUCCIÓN	1	
	CAPÍ	TULO I	3	
	1. N	MARCO TEÓRICO	3	
	1.1.	Los derechos humanos	3	
	1.2.	Derecho de integridad personal	6	
	1.3.	Derecho al debido proceso	7	
	1.4.	Derecho a la tutela judicial efectiva	8	
	1.5.	El Sistema Interamericano de Derechos Humanos	11	
	1.6.	La indemnización	12	
	1.7.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	17	
	1.8.	Corte Interamericana de Derechos Humanos.	19	
	CAPÍ	TULO II	23	
	2. A	Análisis del caso	23	
	2.1.	Antecedentes del caso	23	
	2.2.	Procedimiento ante la Comisión IDH	34	
	2.3.	Procedimiento ante la Corte IDH	39	
	2.4.	Análisis de la sentencia de la Corte IDH	41	
	2.5.	Análisis de la indemnización fijada en la sentencia frente a otras		
	sente	ncias y diferencias de montos entre las víctimas	49	
	CAPÍ	TULO III	53	
	3 (	CONCLUSIONES	53	

,	
BIBLIOGRAFÍA	55
DIDLIOUNALIA	טנ

# INTRODUCCIÓN

El caso Herrera Espinoza y otros vs. la República del Ecuador tiene hechos fácticos relacionados a un proceso penal por las investigaciones de delito de droga de acuerdo a la normativa penal vigente en el año de la detención de las víctimas, dentro del cual se produjeron ciertas violaciones a los derechos humanos de las víctimas, relacionadas a torturas, tratos crueles, y otras relativas a garantías judiciales que debía garantizar el Estado dentro de su territorio.

En la presente investigación se describirán todos los hechos que fundamentaron el caso. Mismos que hacen alusión a los fundamentos fácticos como los hechos procesales y principalmente se analizarán los parámetros sobre los cuales se basa la Corte IDH para fijarla indemnización material e inmaterial en el Caso Herrera Espinoza y otros Vs. la República del Ecuador.

El estudio de caso tiene como la finalidad establecer si de acuerdo a los hechos fácticos del caso, las pruebas aportadas dentro del proceso internacional y a las consideraciones de la Corte IDH, se repara adecuadamente a cada una de las víctimas a través de la modalidad de la indemnización.

Este trabajo se justifica porque existe una clara violación a los derechos establecidos en la Convenciones Internacional de Derechos Humanos, estos son: al derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial; y que son inherentes a las personas en este caso a los señores

Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles, y Emmanuel Cano.

Para ello será necesario analizar cada uno de los presupuestos que configuran a la reparación integral, esto es, el daño ocasionado a las víctimas y de acuerdo a cada una de sus particularidades individuales fijar si el monto ordenado como indemnización sirve para repararles o en su defecto establecer que debió valorar la Corte IDH para determina una justa indemnización

# **CAPÍTULO I**

# 1. MARCO TEÓRICO

#### 1.1. Los derechos humanos

El reconocimiento de los derechos humanos surgió en un marco de conflicto, cuando luego de la Segunda Guerra Mundial se dio la necesidad de proteger al ser humano en un plano internacional a través de normas comunes que fijaran los Estados.

En consecuencia, los Estados se comprometieron a respetar los derechos básicos o fundamentales de las personas a través de un documento denominado Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Mediante este instrumento internacional (DDHH), que fue proclamado el 10 de diciembre de 1948, se reconoce a la dignidad humana como el fin de toda sociedad y el límite para que ningún Estado la violente. Es decir, la declaración de los derechos fundamentales es un límite para el Estado, quien tiene la obligación imperante de velar por su fiel respeto, cumplimiento y eficacia.

Este desarrollo se genera a través del reconocimiento de garantías que se constituyen en recomendaciones para que todos los países den cumplimiento a estas reglas de gran relevancia que son la base de la libertad, de la paz mundial y de la justicia.

Esta línea del reconocimiento de los derechos humanos se esparció por todo el mundo, llegando a tener un gran impacto en América Latina, en donde los Estados americanos adoptaron instrumentos de carácter internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos y además creó organismos internacionales que pudieran velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales, como así lo son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Existen antecedentes que fueron importantes para el desarrollo de los derechos humanos en Latinoamérica, como por ejemplo en México en el año de 1992, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que tenía como finalidad combatir fenómenos sociales como la corrupción, la violencia y luchar por la igualdad.

Sin embargo, no solo era necesario reconocer en un marco normativo internacional a los derechos humanos en la región, sino también efectivizar su tutela y protección a través del compromiso de los Estados y la interdependencia. En ello precisamente radica la importancia de las facultades que tienen los organismos internacionales.

Otro antecedente que marca el desarrollo de los derechos humanos tiene lugar en Viena con la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos que se celebró en el año de 1993, a través de la cual los países que conformaban la Comunidad Internacional plantearon la imperante necesidad de integrar los

derechos humanos para lograr el pleno desarrollo de las naciones. En la Declaración de Viena se acordó que:

La persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y que toda política de desarrollo debe por ello considerar al ser humano como participante y beneficiario principal del desarrollo. En el plano nacional es responsabilidad de los Estados garantizar para todos el acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. (Declaración de Viene, 1993).

En tales líneas se evidencia como los Estados reconocieron su responsabilidad, para garantizar a todos los seres humanos, la dignidad a través de elementos básicos para la vida y además se denota que el ser humano es el centro de toda actividad y desarrollo de las naciones.

Y es tanta la importancia que han alcanzado actualmente los derechos humanos, que a partir de ellos se puede medir el progreso de los Estados, considerando que el desarrollo en todos los ámbitos depende esencialmente del respeto a los derechos fundamentales y de la participación de las personas en los asuntos de interés público, debido a que son parámetros que efectivizan un bienestar colectivo económico, social y político.

Es por ello que actualmente en el mundo no solo los Estados trabajan en promover y defender los derechos humanos, sino miles de organizaciones sin fines de lucro que trabajan, en conjunto con la ONU o por separado, en pro de los derechos fundamentales de las personas, principalmente en luchar contra

ciertos Estados o regímenes, en los que todavía no se alcanzan niveles mínimos de libertad y respeto.

Por todas las consideraciones expuestas es claro que los derechos humanos son la base del desarrollo de todas las naciones, los que tienen por objeto garantizar, tutelar y proteger las libertades y la dignidad humana de todas las personas sin discriminación alguna. Estos derechos tienen características que los envuelven en un marco de supra protección para que puedan ser eficaces en todos los ámbitos en los que se desenvuelve una persona dentro de la sociedad.

#### 1.2. Derecho de integridad personal

Según José Miguel Guzmán<sup>1</sup>:

El derecho a la integridad personal es uno de los derechos fundamentales de los seres humanos, que surge en base al respeto de las libertades y la vida. Se relaciona a la garantía que tienen todos los seres humanos para conservar y mantener intacta su integridad, sea psicológica, física o moral. (2011, p. 1).

Para analizar de mejor manera el criterio citado es necesario definir a los tipos de integridad. La integridad física abarca el hecho de preservar y cuidar las partes del cuerpo humano, que lo hacen gozar de un estado de salud y comodidad; mientras que, la integridad psíquica está relacionada a la conservación de las denominadas habilidades emocionales, motrices, intelectuales y psicológicas; y, en cambio, la integridad moral es la que le permite al ser humano desarrollarse en medio de la sociedad conforme a sus convicciones.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Guzmán, José Miguel. (2011). *El derecho a la integridad personal*. En línea. Consultado el: 15 de junio de 2017. Disponible en: <a href="http://cintras.org/textos/congresodh/">http://cintras.org/textos/congresodh/</a>

#### 1.3. Derecho al debido proceso.

Primero se debe señalar que el debido proceso se constituye como un derecho fundamental de los seres humanos relacionado a la justicia de un Estado, el cual sirve para tutelar el cumplimiento de ciertas garantías básicas que permiten romper o limitar derechos.

El autor Devis Echandia<sup>2</sup> (1993), hizo una definición sobre el debido proceso, al decir que es:

La rama del Derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y por tanto fijan en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla. (p. 76).

Desde ese punto de vista, el autor citado define al debido proceso como una rama del derecho que tiene por objeto el estudio de todo el conjunto de normas, reglas y principios dentro de un proceso en la administración de justicia. Sin embargo, la definición no es completa, aun viendo al debido proceso como una materia sobre la cual se estudian normas, no deben estar enfocadas únicamente a la vía jurisdiccional, ya que éstas garantías rigen en todo tipo de proceso o procedimiento sea en la vía judicial, administrativa o en cualquier ámbito.

Para autores como Couture<sup>3</sup> (2010), el debido proceso en cambio es considerado como una garantía constitucional definiéndola como la que "permite

7

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Echandía, Deivis. (2004). *Teoría general del proceso*. Tomo I. Buenos Aires: editorial Universidad de BA.

a las personas tener elementos básicos para poder defenderse dentro de un proceso, como el ser escuchados, tener oportunidades para las pruebas y demás derechos..." (p. 234).

Efectivamente, el debido proceso es un conjunto de garantías que permiten a quien está siendo sometido a un proceso, hacer uso de su derecho a la defensa y además limitar la actuación de quien tiene sobre su decisión la resolución sobre una sanción o sobre un derecho.

De acuerdo al fundamento constitucional ecuatoriano (Art. 76 y 77), el debido proceso es un conjunto de principios, normas, reglas, garantías que tiene toda persona procesada para protegerse y defenderse en un proceso de carácter penal, administrativo, judicial o en cualquier ámbito, de tal manera que las personas encargadas de llevarlo a cabo (sean particulares o servidores públicos) deben actuar acorde a estas garantías de manera recta y transparente, respetando en todo momento lo que contiene la Constitución y la Ley.

#### 1.4. Derecho a la tutela judicial efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra estrechamente relacionado a la justicia como aspiración del ser humano. Es así, que la justicia se ha convertido en uno de los fines que tienen todos los Estados del mundo, por lo que deben implementar todas las políticas públicas necesarias para efectivizarla, considerando que es parte del desarrollo de las naciones y que permite la realización de los seres humanos.

<sup>3</sup> Couture, Eduardo. (2010). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial: B DE F

Joan Picó I Junoy<sup>4</sup> (2002) contempla que:

La tutela judicial efectiva es considerado como una garantía, sin embargo, poco se atribuye a este concepto el hecho de anteponer que es un derecho prestacional de configuración legal, y que no requiere precisamente de un reconocimiento constitucional, sino por el contrario por causas que la ley expresamente contenga, es decir, que el legislador haya previamente fijado. Con ello se entiende que existe el derecho de prestación jurisdiccional pero que únicamente se activará con la ejecución del derecho de acción de conformidad a lo que el legislador haya fijado en un procedimiento establecido, con la finalidad de garantizar el acceso al proceso hasta llegar a la sentencia sobre el fondo del conflicto. (p. 42).

Tal definición es muy limitada en decir que no se requiere del reconocimiento constitucional, puesto que es relevante que la norma suprema de un Estado atribuya como responsabilidad el garantizar a todas las personas el acceso a la justicia a través de recursos, ya que si la ley no contempla recursos se estaría atentando contra tal garantía constitucional.

Además, equivocadamente el autor citado presume que solo el legislador garantiza la efectivización de la tutela judicial efectiva mediante recursos tipificados en la ley, olvidando que la norma constitucional también contempla otra vía y otros recursos, más aun en la Constitución ecuatoriana donde reconoce al Ecuador como un Estado de derechos y justicia.

Pues bien, es necesario definir bajo los fundamentos constitucionales e internacionales, que el derecho a la tutela judicial efectiva es una garantía que permite a todas las personas a contar con recursos judiciales para acudir ante un juez o tribunal jurisdiccional competente y plantear una acción de acuerdo

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Picó I Junoy, Joan. (2002). Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona: J.M. Bosch.

a los derechos que se crea asistido, el cual tiene que administrar justicia y decidir en derecho lo que corresponda, respetando los principios y derechos constitucionales que tienen las partes.

Por lo expuesto, es claro que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho reconocido por la normativa internacional y constitucional, que se efectiviza cuando el régimen jurídico contempla recursos o acciones que pueden interponer las personas para hacer valer sus derechos en juicio.

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 10 que dispone que: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal" (ONU, 19948, Resolución 217 A III).

Por otra parte, la Constitución de la República del Ecuador también reconoce expresamente el derecho a la tutela judicial efectiva, contemplando en el Artículo 75 que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008).

#### 1.5. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

**Generalidades.** La Corte IDH<sup>5</sup> (2015), contiene ciertas particularidades que son necesarias citar para efectos del presente estudio de caso:

El SIDH se encuentra integrado por dos órganos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya sede se encuentra en Washington, D.C., Estados Unidos de América, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica.

Los Estados que han ratificado la Convención Americana son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Los Estados que han reconocido la competencia de la Corte son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. (p. 1).

Procedimiento ante la Comisión. Antes de analizar las facultades que tiene la Comisión IDH, es necesario hacer hincapié en que este organismo fue creado ante una latente necesidad de la existencia de organismos que velaran por el cumplimiento de los derechos humanos, reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos, ante una evidente carencia de instancias.

La Comisión IDH es la que conoce sobre las denuncias presentadas por las personas en contra de los Estados por un presunto incumplimiento de sus obligaciones respecto a garantizar la eficacia de los derechos fundamentales en sus territorios.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Información sobre el Sistema IDH*. Washington DC, EEUU. [En línea]. Consultado el: [2 de junio de 2017]. Disponible en: <a href="http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/al-dia/denuncias-consultas">http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/al-dia/denuncias-consultas</a>

La Comisión es un organismo que permite una etapa previa a una sanción por parte de la Corte, debido a que estimula a los Estados a cumplir con ciertas recomendaciones que se constituyen en ciertos casos como medidas reparatorias y además promueve una conciliación o arreglo amistoso entre las partes. Solo cuando no logra cumplir con ambas, somete a conocimiento de la Corte IDH el caso para su posterior decisión.

Procedimiento ante la Corte IDH. La Corte IDH tiene algunas facultades, de las que se destaca la contenciosa puesto que sobre ella decide respecto a los casos sometidos a su conocimiento por parte de la Comisión IDH. Es decir, a través de tal potestad, la Corte establece si un Estado ha violentado uno o más derechos fundamentales de las personas accionantes y/o sus familias, y a partir de tal decisión considera oportuno la emisión de medidas reparatorias que deben ser satisfechas por el Estado.

#### 1.6. La indemnización

El daño. Previo a establecer una definición y los parámetros de la indemnización, es necesario establecer el concepto del daño. Desde el ámbito jurídico, el daño puede se produce a consecuencia de dolo, de culpa o de caso fortuito o fuerza mayor y dependiendo de cada uno de esos elementos se produce o no la obligación de reparar.

Es decir, si el daño se ha ocasionado a consecuencia de un hecho que ha sido imposible de resistir, se genera el caso fortuito o la fuerza mayor que son

eximentes de responsabilidad, y por lo tanto, no habiendo nexo causal no hay obligación de reparar; mientras que, si el daño se ha producido por negligencia, descuido o malicia, se denota la existencia de elementos como la culpa o dolo, y en ese caso el que genera las consecuencias está obligado a reparar.

Dicho esto es necesario analizar de manera más profunda el daño con la finalidad de poder llegar a establecer los principales fundamentos de la indemnización, que nos interesa para efectos del presente análisis de caso.

El daño es un elemento esencial de la reparación, la cual lleva consigo a la indemnización. En palabras de Arturo Alessandri, citado por el Dr. José García Falconí<sup>6</sup> (2010), el daño se constituye como:

Un efecto que produce en una persona "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", es decir, una consecuencia que sufre una persona en sí mismo en incluso en sus bienes o derechos. En este sentido el daño siempre supone una desmejora a ventajas, beneficios o incluso su estabilidad emocional. Su valoración dependen de ciertos elementos y la dificultad de repararlo ha generado grandes debates por cuanto la forma de acreditarlo y apreciarlo han sido establecidas de forma subjetiva. (pp. 199-200).

Un punto relevante de aclarar es que el régimen jurídico ecuatoriano no ha establecido de manera taxativa lo que es el daño. Sin embargo, el Artículo 2214 del Código Civil, hace referencia a los efectos de un hecho ilícito, determinando que: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> García Falconí, José. (2010). *La demanda civil de daños y perjuicios y daño moral con responsabilidad subjetiva en contra de los jueces, fiscales y defensores públicos.* Quito: La Juscticia.

daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito"<sup>7</sup> (CC, Art. 2114).

Para el jurista Francisco Zúñiga Urbina<sup>8</sup> (2009), el daño se relaciona con el concepto de responsabilidad, estableciendo que:

La responsabilidad se genera cuando una persona está obligada a reparar a otra por un daño que haya sufrido a consecuencia de sus acciones u omisiones. De manera general, se entiende que la responsabilidad para subsistir requiere indispensablemente de la configuración de cuatro elementos o condiciones consistentes en: primero, el daño, la culpa o dolo (puesto que si se trata de un caso fortuito o fuerza mayor es eximente de responsabilidad), una relación de causalidad entre dolo o culpa y el daño (en otras palabras denominado nexo causal), y la capacidad delictual. Es así que cuando concurren estos elementos, el autor del daño tiene la responsabilidad de reparar a través de una indemnización o resarcimiento del perjuicio. (p. 193).

Con ello queda demostrado la importancia de la concurrencia de ciertos elementos para que se genere la responsabilidad y con ella la obligación de reparar o indemnizar. Siguiendo con esta línea, es necesario citar el Artículo 63, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se dispone que:

Cuando decida que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Congreso Nacional. (2005). *Código Civil.* Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 46 de 24-junio de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Zúñiga, Francisco, (2009). *La acción de indemnización por error judicial. Reforma constitucional y regulación infraconstitucional.* Uruguay: Fundación Konrad-Adenauer.

el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (CADH, 1969, Art. 63).

Tanto la doctrina general como la jurisprudencia de la Corte IDH han admitido que todo daño antijurídico da lugar al derecho de la indemnización. En el Derecho Administrativo se han desarrollado ciertos parámetros, como por ejemplo que "Se requiere que el daño indemnizable sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas" (Parada<sup>10</sup>, 1992, p. 616). Este criterio es concordante con la jurisprudencia de los tribunales de España, en virtud de que además esta línea considera que el daño debe ser real y no especulativo.

Como ya se lo indicó en líneas anteriores, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que no hay lugar a la reparación cuando concurren eximentes de responsabilidad, es decir, cuando el daño se ha originado por un caso fortuito o fuerza mayor.

El jurista Humberto Abarca Galeas<sup>11</sup> (2010) ha definido que "los daños pueden tener efectos en contra de derechos patrimoniales o derechos extrapatrimoniales, y que dependiendo de uno u otro se define el mecanismo para reparar" (p. 81). A partir de esa definición es importante definir que son derechos patrimoniales y extrapatrimoniales.

<sup>10</sup> Parada, Ramón. (1992). *Derecho administrativo*. Madrid, España: Editorial Marcial.

Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.

<sup>11</sup> Abarca Galeas, Humberto. (2010). El daño moral y su reparación en el Derecho Positivo.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos Organización de Estados Americanos. (1969). Pacto San José de Costa Rica. San José, Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos.

Los primeros consisten en todo el conjunto de derechos individuales de carácter económico y, por lo tanto, tienen el carácter de "trasferibles, transmisibles, prescriptibles y renunciables"; mientras que, los segundos se constituyen en un conjunto de derechos o bienes de carácter intangible que no son cuantificables en dinero, por cuanto tienen un contenido subjetivo o moral. Por lo tanto, es acertado decir que los tipos de daños dependen de la lesión: daños que

De ello se entiende que existen daños materiales y daños morales, que dependen del tipo de derecho que lesionan, esto es, si lesionan los derechos patrimoniales o los derechos extrapatrimoniales, y que de acuerdo a sus elementos deben ser reparados.

Por lo tanto ha sido acertada la división que han efectuado los juristas en cuanto al tipo de daños y respeto a los daños materiales se ha establecido que el daño puede consistir en lucro cesante y daño emergente; en cambio el daño moral, es un daño de carácter moral subjetivo.

Concepto de indemnización. La Real Academia de la Lengua Española ha definido al término "indemnizar" aduciendo que proviene de "indemne e izar", y que es un "verbo transitivo que significa resarcir de un daño o perjuicio".

Si bien es cierto se han generado muchas discusiones en cuanto al concepto de indemnización, desde el ámbito civil se ha acordado que:

La indemnización de daños y perjuicios en materia civil es la consecuencia de acciones u omisiones que han ocasionado un daño

patrimonial y que es imputable al autor. Sin embargo, para que exista la obligación de indemnizar el daño es necesario que concurran los siguientes presupuestos: que el acto haya sido doloso, culposo o está constituido en mora; y segundo, que tal acto haya ocasionado el daño sobre el que se reclama. (Pérez<sup>12</sup>, 2010, p. 942).

Analizando todos los fundamentos doctrinales expuestos, es claro que la indemnización tiene como objeto ser invocada como una obligación de carácter administrativa o judicial, con la finalidad de que una persona sea reparada o resarcida a consecuencia de un eventual daño o perjuicio ocasionado por el autor.

Parámetros de la valoración. Para Alessandri (1943) reparar un daño es "...hacerlo cesar, restablecer el estado de las cosas existentes..." (p. 533) Tal autor afirma que hay dos maneras de reparar el daño, a saber: en especie y equivalente, el primero se da cuando "se ordena medidas que hagan desaparecer el daño"; el segundo se da cuando, ante la imposibilidad de hacer desaparecer el daño, solo se procura a la víctima una compensación del mismo" <sup>14</sup> (p. 534).

#### **1.7.** Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los Derechos Humanos en el continente americano. Está integrada por siete

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Pérez, Francisco. (2010). *Enciclopedia jurídico española*. Madrid: Editorial francisco Seix.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Alessandri, Arturo. (1943). De la responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Civil chileno. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Alessandri, Arturo. (1943). De la responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Civil chileno. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria.

miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH).

(Alvarez, 2009) relata acerca de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestando que: "Fue creada por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959. Pero fue en el año de 1960 debidamente establecida con la aprobación de su reglamento que ha sido objeto de varias enmiendas, la última en el año 2013". (Pag.42).

La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. De conformidad con el artículo 106 de la Carta de la Organización, habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

Para esta Comisión es de vital importancia darle prioridad a los grupos más vulnerables que sufren discriminación, de malos tratos cuyos derechos son fáciles de violentar por su condición de indefensos de no tener un ente directo que los pueda proteger y hacer que sus derechos se respeten.

#### 1.8. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La idea de crear una corte para salvaguardar los derechos humanos en las América nace en la Novena Conferencia Internacional Americana que se llevó a cabo en Bogotá, Colombia en el año de 1948, en la que se adopta la Resolución XXXI denominada: "Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre".

El Comité Jurídico Interamericano, en su Informe al Consejo Interamericano de Jurisconsultos de 26 de septiembre de 1949, consideró que "la falta de derecho positivo sustantivo sobre la materia" constituía "un gran obstáculo en la elaboración del Estatuto de la Corte", y que lo aconsejable sería que una convención que contuviera normas de esta naturaleza precediera al Estatuto, estimando que el Consejo de Jurisconsultos debería proponer tal solución a la X Conferencia Interamericana. (ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS COMISIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2001) 15.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS COMISIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CORTE AMERICANA DE DERCHOS HUMANOS, "Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano", Secretaría General Organización de los Estados Americanos 1889 F St N.W. Washington D.C 20006 /2001. Pág. 12

La Corte IDH tiene dos funciones jurisdiccional que se refiere a que solo la Comisión y los Estados partes en la Convención que hubiere reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención Americana a condición de que se haya agotado el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión y que se encuentra previsto en los artículos 48 a 50 de ese Tratado, Y en lo que se refiere a la función consultiva de la Corte, la Convención Americana prevé en su artículo 64 que cualquier Estado miembro de la Organización puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

Queda claro que la Comisión y los Estados parte son los únicos autorizados a presentar los casos ante la Corte Interamericana, que la misma debe decidir sus fallos en un periodo de tres meses, sin embargo, en este plazo pueden presentarse diversas circunstancias que interrumpan su curso y hagan necesario inclusive la elaboración de un nuevo informe, provocando que se dilate este proceso (FAÚNDEZ LEDESMA, 1999)<sup>16</sup>.

En la actualidad la Corte cuenta con la presencia de 25 países como lo son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

-

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, "EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: ASPECTOS INSTITUCIONALES Y PROCESALES", Segunda Edición, San José C.R. IIDH (Instituto Ecuatoriano de Derechos Humanos) 1999, Pág. 349.

Este de carácter obligatorio para aquellos Estados que se ratifiquen en su adhesión; y de gran importancia porque simboliza la consumación de un extenso proceso que tiene como base la Segunda Guerra Mundial, llegando a una conclusión general la necesidad de redactar normas a las que se anexen los Estados miembros, dicha convención fue aprobada en Bogotá en mayo de 1948.

Además se han creado dos órganos más, que tienen como carácter esencial el conocimiento de las violaciones a los derechos humanos, y como objetivo principal de amparar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, los cuales son La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comisiones que fueron creadas en 1959, una vez que la OEA aprobó sus estatutos.

Es así como el Tribunal que iba a formar parte de la Corte no pudo establecerse ni mucho menos organizarse hasta que entró en vigor la Convención.

Así mismo la OEA ha sido proporcionada con varios instrumentos sumamente importantes para la aplicación cuidado y respeto de los derechos humanos como lo es la Convención de los Derechos Humanos las misma que cuenta con dos protocolos adicionales:

- El protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales también conocido como Protocolo de San Salvador de 1988.
- El protocolo a la convención americana sobre derechos humanos relativos a la abolición de la pena de muerte de 1990.

Así mismo existen la convención para prevenir y sancionar la tortura de 1985, la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas de 1994, la convención para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994 y la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de 1999.

## **CAPÍTULO II**

#### 2. Análisis del caso

#### 2.1. Antecedentes del caso

Es relevante empezar mencionando las particularidades que cada una de las víctimas presentaba al momento de darse los hechos que fundamentan el presente análisis de caso y en consecuencia la violación a los derechos humanos. Lo cual es relevante al momento de analizar si la Corte IDH fijó de manera adecuada los montos de las indemnizaciones a cada una de las víctimas

Las víctimas fueron los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Eusebio Domingo Revelles, Emmanuel Cano y Luis Alfonso Jaramillo González, quienes al momento de su detención se encontraban en la ciudad de Quito y fueron detenidos en procedimientos de allanamiento como se pasará a explicar a continuación.

El señor Herrera Espinoza tiene nacionalidad colombiana y al momento de los hechos tenía la edad de 54 años, de estado civil casado y ejercía actividades relacionadas al comercio, quien fue detenido y sometido a investigaciones donde se le ocasionaron daños a su integridad física.

Por otro lado, la víctima de nombres Jaramillo González, también de nacionalidad colombiana, quien en ese entonces tenía la edad de 55 años, de estado civil casado y quien ejercía actividades ganaderas, quien también fue detenido dentro del mismo procedimiento investigativo llevado a cabo con

órdenes de allanamiento, quien de igual manera sufrió daños a su integridad física por parte de las autoridades estatales.

El señor Emmanuel Cano en cambio de nacionalidad francesa o española, tenía en aquel tiempo la edad de 36 años, era de estado civil casado y también ejercía actividades como comerciante, también detenido y sometido a investigaciones donde se le ocasionaron daños a su integridad física por parte de agentes de policía.

Vale aclarar un dato importante para el análisis del presente caso. Cuando se suscitaron los hechos del caso, dentro del Estado ecuatoriano la Ley Nº 108 de sustancias estupefacientes y psicotrópicas (publicada en el Registro oficial del 17 de septiembre de 1990), era la que contenía los presupuestos para penalizar el delito de tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Dentro de las regulaciones que dicha ley contenía se llevó a cabo el operativo policial denominado "Operación Linda", en el cual se efectuó la detención de los ciudadanos Herrera Espinoza, Jaramillo González, Revelles y Cano, y se condenó a los señores Jaramillo González y Revelles y sobre quienes se dictó una prisión preventiva.

Otro hecho importante de señalar, es que dentro del Informe que elaboró la Policía Nacional de Estupefacientes e Interpol de la provincia de Pichincha respecto al operativo denominado "Operación Linda", se expuso que a través de información que tenía el carácter de reservada tuvieron conocimiento de ciertas

acciones ilícitas que ejecutaba una señora, cuyo nombre no se menciona en la sentencia de la Corte IDH.

En virtud de ello se realizaron laborales de inteligencia con la finalidad de poder identificar las actividades ilícitas y los presuntos responsables en la ciudad de Quito, que según se conocía correspondían a personas con diferentes nacionalidades, entras las cuales se encontraban las presuntas víctimas del presente caso puesto en análisis.

Luego de dichas actividades de inteligencia, según constaba en los informes dentro del proceso, el Jefe de la Policía de Estupefacientes Interpol de la provincia de Pichincha ordenó que, previa solicitud a la autoridad correspondiente, se efectuaran allanamientos de bienes inmuebles con fecha 2 de agosto de 1994, así como la emisión de órdenes de detención para personas que presuntamente se encontraran involucradas con las actividades ilícitas investigadas.

En esa fecha, el Intendente General de Policía de Pichincha ordenó el allanamiento de algunos bienes inmuebles. Dentro de esos bienes allanados se encontraba inmersa una bodega con ubicación en Carcelén Alto, en cuya propiedad se presumía que se realizaban las actividades ilícitas y donde supuestamente se ocultaban "armamentos, munición y drogas".

Cabe destacar que durante los allanamientos realizados con fecha 2 de agosto del año de 1994, la Policía de Estupefacientes logró incautar un

aproximado de 200 paquetes de droga y la detención de 12 personas, presuntamente como responsables de los hechos ilícitos, entre las cuales se encontraban las presuntas víctimas del caso que se analiza.

Dentro del informe de los allanamientos se describe que el señor Revelles fue encontrado con ciertas "sustancias químicas" denominadas como plaguicidas, es decir, se le imputó la comisión de un delito sin que se hayan realizado los peritajes, violentando además su derecho a la presunción de inocencia.

Además, se encontró una sustancia al interior de un tanque en la bodega allanada, la cual fue identificada como un líquido que contenía acetona impura, sobre la que los agentes policiales indicaron se trataba de un precursor químico que era utilizada para el procesamiento de cocaína.

Una de las primeras irregularidades que se denotó dentro del proceso ocurrió con fecha 3 de agosto de 1994, día en el que el Jefe Provincial solicitó al Intendente de Policía de manera expresa "legalizar" las detenciones, cuando ninguna persona puede ser detenida sin una orden de autoridad competente en al que se indique los motivos de la detención, como norma imperante del debido proceso y del derecho a la defensa.

Dicha autoridad a través de una resolución de la misma fecha, ordenó la detención de 12 personas por el término de 48 horas con fine investigativos,

estableciendo que se cumplían con todos los requisitos que la ley señalaba para el efecto.

Y del proceso se desprenden certificaciones médicas emitidas por autoridades de salud con fecha 3 agosto de 1994, del área de Sanidad de la Policía de Estupefacientes, en las que consta que supuestamente los detenidos se encontraban bien de salud pero que constataron la presencia de nervios, estrés e incluso depresión en ciertos casos.

Con fecha 4 y 5 de agosto del año 1994, los detenidos (entre los que se encontraban las presuntas víctimas del caso que se analiza) rindieron sus declaraciones dentro del proceso de investigación realizado por el Investigador y el Fiscal de Turno. Dichas declaraciones consistieron en supuestas confesiones de los detenidos en los que se incriminaron dentro de delitos que estaban siendo investigados.

Con fecha 5 de agosto de 1994, un abogado particular le solicitó al Juez de Pichincha que ordenara la práctica de una diligencia para la valoración médica de los detenidos, el cual aceptó y se fijó para el 9 de agosto de 1994.

Sin embargo, con fecha 5 de agosto de 1994 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento médico de los detenidos, con el fin de valorárselos antes de su salida de las oficinas de la Interpol donde permanecían, la cual coincidió con la anteriormente realizada, puesto que en la pericia realizada se indicó que gozaban de buena salud.

Pese a tales certificaciones, luego que el Juez de lo Penal competente dictara auto de cabeza del proceso, el 17 de agosto de 1994, a través de la que se ordenó la prisión preventiva, los procesados rindieron nuevas declaraciones, en las cuales desconocieron lo contenido en las efectuadas dentro de la etapa investigativa, por manifestar que habían sido coaccionados.

Las presuntas víctimas del caso que se analiza rindieron sus declaraciones en las siguientes fechas: el señor Revelles con fecha el 28 de septiembre de 1994 y los señores Herrera Espinoza, Jaramillo González y Cano lo hicieron el 7 de octubre de 1994.

Otro dato importante que mencionar es que con fecha 15 de diciembre de 1994 Herrera Espinoza se fugó del centro de privación de libertad donde permanecía; mientras que, el señor Cano lo hizo el 12 de mayo de 1995.

Con fecha 30 de noviembre de 1995, el Fiscal presentó acusación en contra de los detenidos y el Juez de lo Penal de Pichincha competente dictó auto de llamamiento a juicio, siendo acusado formalmente el señor Cano en calidad de cómplice del delito de tenencia y posesión de estupefacientes, y en cambio a los señores Herrera Espinoza, Jaramillo González y Revelles fueron acusados en calidad de encubridores del mismo delito.

Sin embargo, un hecho trascendental es que dentro del proceso penal se dejó razón de que las personas acusadas dejaron constancia que había rendido las declaraciones presumariales con medios de coacción. Con fecha 19 de junio de 1996 el señor Revelles presentó un recurso de apelación, impugnando el auto de apertura a juicio emitido por el correspondiente Juez de Pichincha.

En virtud de ello, el proceso penal propuesto en su contra fue suspendido hasta el 18 de noviembre de 1997, en la que a través de resolución emitida por la Sala Penal Cuarta de la Ex Corte Superior de Justicia (ahora Corte Nacional de Justicia) se rechazó el recurso interpuesto aduciendo que dentro del proceso se aplicaron las normas correspondientes, y que por lo tanto, no se había omitido ninguna solemnidad sustancias que hiciera viciar o presumir viciado el procedimiento.

Con respecto a la resolución, el señor Revelles indicó que la acusación intentaba aducir hechos y circunstancias contradictorias a su declaración, la cual fue rendida con las solemnidades, puesto que desconocía la declaración que se había receptado en la etapa investigativa por haber sido coaccionado y por no haberla rendido con un abogado defensor.

Con fecha 2 de julio de 1996 el señor Revelles, a través de un informe hizo conocer al Presidente de la ex Corte Suprema de Justicia (CNJ) sobre los presuntos hechos de violación a sus derechos humanos durante todo el proceso penal y la etapa investigativa, indicando que sufrió la incomunicación, tortura e intimidación para que en su declaración reconociera haber cometido hechos que desconocía y de los cuales le acusaban.

De conformidad con lo que disponía el Artículo 254 del anterior Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, con fecha 27 de septiembre de 1996, el Juzgado competente resolvió suspender el proceso penal en contra de los señores Herrera Espinoza y Cano por cuanto se encontraban en estado de fuga.

Sin embargo, no fue el caso del señor Jaramillo González, quien fue sentenciado a 8 años de prisión por encontrarlo culpable por el Tribunal Segundo Penal de Pichincha, del delito de tenencia y tráfico de sustancias ilícitas.

La sentencia emitida Tribunal antes referido hizo mención a lo que había expresado el señor Jaramillo González, es decir, el hecho de haber recibido malos tratos al momento de rendir su declaración en la etapa investigativa.

Luego de la sentencia, en virtud de la consulta obligatoria la Sala Cuarta de la Ex Corte Superior de Justicia (actualmente CNJ) con fecha 25 de julio de 1997 resolvió modificar la pena en 5 años de prisión y con fecha 4 de agosto de 1997 el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha ordenó la liberación, considerando que ya había cumplido la pena impuesta.

Con relación al señor Revelles, la audiencia de juzgamiento se realizó el 24 de marzo de 1998, en la que de manera oral se lo condenó a 6 años de prisión por encontrárselo culpable en calidad de cómplice por el delito tipificado en el Artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En dicha sentencia el tribunal Segundo de lo Penal hizo mención en cuanto a que dentro del proceso no se habían omitido solemnidades que pudieren ocasionar la nulidad del mismo y que por lo tanto se lo declaraba válido.

Luego de aquello, con fecha 11 de junio de 1998 la Fiscalía como parte acusatoria del proceso, hizo la solicitud a la Cuarta Sala de la ex Corte Superior de Quito, para que ratificaran la sentencia emitida en primera instancia, aduciendo que la condena era legal por cuanto se había probado la responsabilidad del señor Revelles.

Un dato importante de mencionar es que con fecha 19 de mayo de 1998, el señor Revelles amparado en sus derechos constitucionales planteó el recurso de hábeas corpus ante la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito (quien era la autoridad correspondiente de verificar la legalidad de su privación de libertad en aquel entonces); mismo que fue rechazado por la autoridad referida con fecha 1 de junio de 1998.

Sin embargo, pese a que el señor Revelles interpuso recurso de apelación sobre tal decisión emitida por la Alcaldesa señalada, con fecha 9 de noviembre de 1998 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional confirmó la resolución referente al rechazo del recurso de hábeas corpus, analizando que la misma había sido dictada de conformidad a las normas aplicables y que la privación de libertad del accionante era legal.

Pese a las irregularidades descritas en los hechos detallado, la Cuarta Sala de la ex Corte Superior de Justicia ratificó la sentencia venida en grado y confirmó la condena en contra del señor Revelles, bajo la consideración de que todas las pruebas testimoniales rendidas tanto por el acusado como por sus compañeros, hacían presumir su responsabilidad y que actuó con voluntad y conciencia.

Dentro del proceso consta que el señor Revelles indicó dentro de su declaración contenida en el testimonio indagatorio que desconocía los hechos aducidos en el informe pericial y en el auto cabeza del proceso.

Sin embargo, el Tribunal consideró valorar dicha declaración en conjunto con los demás testimonios y las demás pruebas aportadas al proceso, determinando que el señor Revelles era cómplice del delito que se le imputaba y lo cual fue confirmado en la sentencia emitida por la Sala.

Al señor Revelles se le concedió rebaja en la pena y con fecha 4 de diciembre de 1998, el Tribunal Penal Segundo de Pichincha ordenó su libertad en razón de haber cumplido la pena impuesta y rebajada por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Hasta allí se han descrito todos los hechos que se suscitaron dentro del territorio ecuatoriano. Sin embargo, con relación al análisis del caso propuesto es necesario determinar que luego de haberse agotado los recursos judiciales en la República del Ecuador, tal como se lo ha detallado anteriormente, las presuntas

víctimas de violación a los derechos humanos accionaron ante en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos y dieron a conocer cada uno de los hechos expuestos, en los que se evidencia la privación arbitraria de la libertad y torturas sufridas, esto es, que los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, ambos de nacionalidad colombiana; Eusebio Domingo Revelles, de nacionalidad española, y Emmanuel Cano, de nacionalidad francesa o española, demandaron al Estado ecuatoriano por las violaciones sufridas durante una investigación y proceso penal por el delito de tráfico internacional de drogas. Los accionantes determinaron, que en virtud de los hechos antes descritos, sufrieron violaciones al debido proceso y protección judicial.

La demanda se fundamenta en que las privaciones de libertad que se llevaron a cabo en un operativo policial, en contra de las personas antes nombradas, se basaron en un marco jurídico violatorio de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y que el recurso de hábeas corpus interpuesto por Eusebio Domingo Revelles no constituyó un recurso judicial efectivo, entre otras razones, por haber sido conocido por una autoridad administrativa y no judicial, por lo que afirman se vulneró también el derecho a la tutela judicial efectiva.

Vale aclarar que los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza y Emmanuel Cano se dieron a la fuga durante su traslado a los centros de detención, a diferencia de los señores Jaramillo González y Revelles que fueron procesados y condenados, lo cual incidió fuertemente al momento de fijar las indemnizaciones por parte de la Corte IDH.

### 2.2. Procedimiento ante la Comisión IDH

El trámite ante la Comisión IDH empezó con la presentación de la petición inicial por parte de las víctimas con fecha 31 de octubre de 1994. Trámite que duró aproximadamente 20 años contados hasta el sometimiento del caso al fuero de la Corte IDH.

Cabe decir que entre los requisitos se encuentra la obligación de haber agotado todos los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dentro del país accionado. Y además cumplir con el término determinado en la CADH, esto es, de 6 meses contados a partir de la notificación de la última resolución o sentencia definitiva, tal como lo contempla el Art. 48.

Hay que decir que dentro del proceso ante el sistema IDH se evidenció un retardo injustificado por lo que se vulneraron los derechos al plazo razonable y tutela judicial efectiva de las víctimas, por cuanto, del proceso se desprende que luego de 7 años, la Comisión IDH solicitó al peticionario indicar si habían persistidos los fundamentos que motivaron la petición, la que fue ratificada con fecha 4 de septiembre por CEDHU, comisión que además ratificó sus alegatos y solicitó que se continuara el proceso en virtud del tiempo trascurrido y de que el Estado ecuatoriano no había efectuado ninguna investigación sobre los hechos ocurridos.

Con fecha 17 de julio de 2014 se adoptó el informe de admisibilidad por cuanto se habían cumplido los presupuestos establecidos en la Convención ADH

para admitir a trámite una petición, los cuales se encuentra tipificados en el Artículo 50 del instrumento referido.

El informe se redactó por cuanto las partes no llegaron a un acuerdo dentro del plazo señalado en el Estatuto de la Comisión IDH, por lo que este órgano lo expidió fundamentando los hechos y las conclusiones que a su parecer se desprendían del caso concreto. Al informe entregado por la CIDH se adjuntaron todas las exposiciones que habían efectuado las partes, de acuerdo a lo que estipula el Art. 48 inciso 1.

Luego de aquello la Comisión emitió un informe en el que formuló conclusiones y recomendaciones respecto al caso concreto, las cuales consistieron en que el Estado ecuatoriano era responsable por la violación de los derechos humanos contenidos en los Artículos 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con los Artículos 1.1 y 2 del mismo Pacto.

En ese sentido determinó que había incumplido los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que también es parte del SIDH, hecho que ocasionó violaciones a los derechos fundamentales de los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles y Emmanuel Cano.

Con respecto al señor Revelles, la Comisión indicó que el Ecuador era responsable por violentar los Artículos 8 y 25 de la Convención ADH en

concordancia con los Artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento normativo, lo cual se generó porque se mantuvo privado de libertad a diferencia de las otras víctimas que se dieron a la fuga.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión IDH efectuó recomendaciones a la República del Ecuador, las mismas que consistieron en promover para que el Estado reparara de forma integral a cada una de las víctimas del caso, por los daños materiales como daños inmateriales ocasionados por los hechos suscitados antes detallados, los cuales muestran una evidente violación a sus derechos fundamentales.

Así mismo, la Comisión IDH recomendó que dentro del territorio nacional se efectuaran las investigaciones correspondientes a esclarecer la verdad de los hechos de tortura descritos por las víctimas e imponer las sanciones respectivas, lo cual tampoco fue cumplido en el término que la CIDH le otorgó al Estado ecuatoriano.

De igual manera, la Comisión IDH recomendó que el Estado ecuatoriano dispusiera todas las medidas en contra de los funcionarios estatales responsables de las violaciones a los derechos humanos, fueren de carácter administrativa, disciplinaria o penal; esto lo recomendó con sustento en todos los hechos que violaron los derechos humanos de las víctimas, en donde personas actuaron en uso de sus funciones públicas, es decir, a nombre del Estado.

La Comisión también exhortó al Estado para que adoptara todas las medidas eficaces para evitar que tales acciones se repitieran en un futuro. Lo cual jurídicamente no fue adoptado cuando así se lo recomendó este organismo, ni tampoco implementó mecanismos para contrarrestar la repetición de actos, como los que atentaron contra los derechos humanos de las víctimas.

Lo anterior se relaciona particularmente a que la República del Ecuador debía implementar y auspiciar programas de formación para las autoridades estatales que participan en procesos investigativos, con la finalidad de evitar cometimiento de cualquier acto de tortura, inhumano o trato cruel en contra de los seres humanos. Sin embargo, hasta la actualidad, a pesar de contar con las disposiciones constitucionales y legales que prohíben tales conductas, no han sido suficientes para evitar el abuso de autoridad en muchos casos.

Volviendo al caso que se analiza, y en ese sentido, la Comisión IDH también recomendó al Estado que desarrollara mecanismos eficaces de rendición de cuentas respecto de las personas privadas de libertad y su estado de salud, con la finalidad de promover el buen trato a las personas que tuvieran tal condición y sobre todo para evitar que acciones como las que se cometieron en el presente caso, se repitieran.

Luego de notificado el informe al Estado ecuatoriano con 21 de agosto de 2014, se le concedió el plazo de 2 meses para que pudiera informar a la Comisión sobre la adopción y cumplimiento de las recomendaciones efectuadas y antes descritas. Esto lo efectuó de conformidad a lo determinado en la CADH,

por cuanto este instrumento internacional promueve el reconocimiento voluntario de los Estados de su responsabilidad frente al incumplimiento de tutelar y garantizar los derechos humanos.

Pese a ello, el Estado ecuatoriano no dio respuesta sobre el cumplimiento al requerimiento promovido por la Comisión y en virtud de ello con fecha 21 de noviembre de 2014 se sometió el caso a conocimiento de la Corte IDH de conformidad a lo que dispone la Convención ADH, a fin de que las víctimas obtuvieran justicia y reciban una reparación integral por las violaciones a los derechos humanos sufridos dentro del territorio ecuatoriano, considerando que los hechos que motivaron la acción internacional eran evidentemente constitutivos de incumplimiento del Estado de garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales.

La Comisión IDH solicitó a la Corte IDH que internacionalmente se declarara la responsabilidad del Estado ecuatoriano por las consideraciones señaladas en el informe No. 40/14 que emitió para el efecto y que se ordenaran como medidas reparatorias, cada una de las recomendaciones realizadas por tal órgano.

Cabe resaltar que una vez que la Comisión agota todos los recursos para que el Estado voluntariamente reconozca su responsabilidad y cumpla con todas las recomendaciones que hace en virtud de los derechos de las víctimas, sin que ello tenga eficacia, debe remitir y elevar el caso a la Corte IDH a través de un informe de acuerdo a lo que determina la CADH y su Estatuto.

#### 2.3. Procedimiento ante la Corte IDH

Con fecha 6 de abril de 2015 el representante de la CEDHU presentó ante la Corte IDH un escrito haciendo algunas solicitudes, argumentando en derecho y anunciando pruebas, de conformidad con lo que disponen los Artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte, esto es, que una vez notificada la presentación del caso a todas las presuntas víctimas o en su defecto a quienes los representen, éstos deberán introducir un escrito denominado de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro de un plazo no prorrogable de dos meses, contados a partir de la recepción del escrito.

Si bien es cierto dicho escrito coincidió con las alegaciones efectuadas por la Comisión IDH, a diferencia de la misma, no solicitó que se declare el Artículo 2 del Pacto San José como vulnerado, como si lo había realizado la Comisión IDH en su informe cuando decide elevar el procedimiento a conocimiento de la Corte IDH.

Luego de correrse traslado el Estado, con fecha 26 de junio de 2015 la República del Ecuador presentó un escrito a través del cual interpuso todas las excepciones preliminares de las que se creía asistido y contestó respecto a las particularidades del sometimiento del caso a la Corte, así como también realizó las correspondientes observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por la CEDHU.

Posterior a ello, con fecha 19 de agosto de 2015, tanto el representante de las víctimas como la Comisión IDH presentaron su escrito sobre las observaciones a las excepciones preliminares efectuadas por el Estado ecuatoriano, solicitando motivadamente que sean rechazadas por no estar de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derechos del caso concreto.

El presidente de la Corte IDH convocó a la audiencia pública de conformidad al Reglamento, para que en ella se trataran las excepciones preliminares y eventuales de fondo, presentadas por el Estado, así como las reparaciones y costas. En tal audiencia también se debían exponer los alegatos y las observaciones finales de manera oral.

Dentro del proceso consta que la Corte IDH ordenó que se recepte la declaración de la presunta víctima y la de un perito que fue propuesto por la Comisión ID. La primera se dio en la fecha determinada por tal organismo de conformidad a su Reglamento, en la que se ratificaron los hechos suscitados en el Estado ecuatoriano.

Mientras que con fecha 15 de diciembre de 2015 la Comisión solicitó a la Corte IDH que sustituyera la declaración en audiencia pública del perito por una declaración efectuada ante fedatario público, lo que fue aceptado y aprobado por el presidente de la Corte IDH, en virtud de sus facultades conferidas en el Reglamento.

Efectivamente la audiencia pública se realizó con fecha 22 de febrero de 2016, dentro del 113 Período Ordinario de Sesiones en San José de Costa Rica, donde queda la sede de la Corte IDH. En la audiencia se receptó la declaración del señor Revelles y se presentaron de manera oral los alegatos finales y las observaciones finales de las partes y de la Comisión.

Luego de la audiencia, se dio paso a la presentación de los alegatos y observaciones finales de forma escrita, lo que fue realizado el 22 de marzo de 2016 por parte del Estado ecuatoriano y el 23 de marzo de 2016 por parte del representante de la CEDHU y la Comisión IDH; derecho que les confiere el Reglamento dentro del procedimiento ante la Corte IDH.

Vale aclarar que luego de ello, las partes presentaron algunos anexos, por lo que la Corte IDH corrió traslado para que pudieren hacer observaciones sobre tal documentación, las cuales fueron presentadas con fecha 4 de abril de 2016 y 12 de abril de 2016 por parte del representante de la CEDHU y por el Estado y la Comisión respectivamente.

### 2.4. Análisis de la sentencia de la Corte IDH

Dentro de las consideraciones expuestas en sentencia por la Corte IDH se denota que el marco fáctico del proceso se encuentra sustentado en el Informe de Admisibilidad y Fondo que efectuó la Comisión IDH al momento de someter a su conocimiento el caso de conformidad a lo determinado en la Convención ADH y el Reglamento de la Corte.

En virtud de ello, la Corte IDH establece que no es admisible que las partes realicen alegatos basados en nuevos hechos, sin que ello signifique que no puedan exponer, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados y sometidos a su conocimiento. Lo indica por cuanto el Estado hace mención a nuevos hechos no expuestos en su contestación.

La Corte aclara que tal marco fáctico del caso que fue fijado por la Comisión IDH en el informe mencionado, no hace mención a situaciones relacionadas a la política antidroga y que, por lo tanto, no le corresponde pronunciarse sobre ello, sino a un proceso penal viciado de violaciones a las garantías fundamentales de los procesados.

Así mismo, la Corte IDH aclara que los hechos no se relacionan a la discriminación de las personas que fueron privadas de libertad por su presunta vinculación al narcotráfico, sino a las violaciones a sus derechos humanos garantizados en el marco internacional, tal como se lo ha definido en líneas anteriores.

Las consideraciones antes señaladas las efectuó la Corte IDH por cuanto las partes hicieron mención de tales argumentos, los cuales no formaban parte del Informe de Admisibilidad y Fondo emitido por la Comisión, y por lo tanto, el Tribunal no los tomó en cuenta al analizar el fondo de la controversia, más sin embargo decide aclarar tales aspectos para evitar que las partes alegaran una falta de pronunciamiento sobre ello.

La Corte IDH hizo un análisis pormenorizado relacionado a cada una de las circunstancias de las presuntas víctimas, para luego exponer sobre los hechos del caso. Es decir, determinó la edad, la ocupación y como se dio la privación de la libertad de cada uno de ellos, con el fin de luego analizar la indemnización como forma de reparación integral.

La Corte IDH hace mención de que la mayoría de los hechos no fueron controvertidos por el Estado ecuatoriano y que por lo tanto los da por ciertos de conformidad a lo que determina el Reglamento. Esto es, por que el Estado reconoce los hechos, sin embargo presenta excepciones de carácter jurídica, como por ejemplo la irretroactividad de los convenios internacionales.

Luego de aquello, la Corte IDH fija los hechos controvertidos del proceso, mismos que se encuentran relacionados a determinar si se afectaron los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial de las presuntas víctimas del caso concreto.

Con relación al primer punto, la Corte IDH señala que de acuerdo a su jurisprudencia se ha sentado el criterio que la integridad personal incluye "la integridad física, psíquica y moral", lo cual ha sido ratificado por la doctrina que ha analizado a la integridad no solo como un derecho fundamental, sino de manera general como un fenómeno de la dignidad humana.

En este sentido la Convención ADH y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben "el sometimiento a cualquier tipo

de tortura, trato cruel, inhumano o degradante", sin que importe el hecho de que una persona esté privada de su libertad, considerando el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales.

Dentro de sus consideraciones, la Corte IDH analiza que la transgresión al derecho a la integridad física y psíquica de los seres humanos puede presentar diferentes efectos que dependen de ciertos presupuestos endógenos y exógenos, es decir, como los tipos de tratos, la edad, salud, el contexto, la vulnerabilidad y otros; aspectos que también deben ser valorados al momento de fijar las medidas reparatorias.

En este sentido, la Corte en su jurisprudencia ha afirmado que: "se está frente a un acto constitutivo de "tortura" cuando el maltrato: a) sea intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito"<sup>17</sup>. Es claro entonces, que no importa la finalidad de la tortura sino el hecho de que se afecte a la integridad de la persona.

La Corte IDH determina que del proceso se desprenden certificados médicos (9 de agosto de 1994) con los que se demuestra que víctimas presentaron incapacidades físicas por la violencia sufrida y que en virtud de que el Estado no hizo observaciones se dan por aceptados. Para el posterior análisis de la indemnización, vale aclarar que tales certificados corresponden a la etapa de investigación luego de los allanamientos y detenciones de las víctimas.

-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, y Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015.

De las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas y de los procesos judiciales internos que fueron adjuntados, la Corte IDH ha establecido que la violencia cometida por los agentes estatales del Estado ecuatoriano se dio de manera intencional, es decir, cumplen con el primer presupuesto que sostiene debe generarse para que se configure la tortura, y además determina que tales actos consistieron en baños fríos nocturnos, obligar a las víctimas a permanecer con los brazos alzados durante horas o arrodillados, así como vendarles sus ojos, pisotearlos, propiciarles muchos golpes y amenazadas de muertes.

Por otra parte, de acuerdo a las declaraciones de las presuntas víctimas, dicha violencia fue cometida intencionalmente por agentes estatales, tuvo la finalidad de lograr que aquellas aceptaran haber cometido hechos delictivos, y consistió en actos tales como baños fríos nocturnos, obligarlas a permanecer arrodilladas durante un largo tiempo con los brazos levantados, permanecer con los ojos vendados, pisotones en las pantorrillas, golpes múltiples y amenazas de muerte.

Es así que la Corte IDH concluye que el Estado ecuatoriano es responsable por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, ocasionados por la comisión de actos de tortura, lo que generó la violación a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

Y por ello se violentó el artículo 1.1 de la Convención, en contra de los señores Eusebio Domingo Revelles, Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Emmanuel Cano y Luis Alfonso Jaramillo González. Este es el punto más importante de la

sentencia, por cuanto las peores violaciones a los derechos humanos se generaron en la fase de investigaciones y no tanto en la etapa procesal cuando ya tenían orden de prisión preventiva.

Con respecto al señor Eusebio Domingo Revelles, la Corte IDH determina que el Estado condenado es responsable de transgredir los derechos a la libertad personal contenidos en los artículos 7.1 y 7.4 en razón de la falta de información de las razones de su detención.

Sin embargo, a todos se les afectó este derecho de acuerdo a lo determinado en las declaraciones de las víctimas, y por lo tanto, debió determinarse esta violación sobre todos y no solamente sobre la persona antes mencionada.

En cuanto la inefectividad del recurso de hábeas corpus presentado por Revelles, se declara al Estado responsable de violentar los artículos 7.1 y 7.6 de la Convención ADH y los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Recurso que debió ser concedido por las autoridades respectivas que conocieron del mismo en primera instancia y en apelación, por cuanto se habían afectado las normas al debido proceso como persona privada de libertad.

Finalmente, la Corte decide declarar que el Estado también es responsable por transgredir el derecho a las garantías judiciales contemplado en los literales b), c), d) y e) del artículo 8.2 de la Convención ADH, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en contra del señor Revelles.

Lo que se sustentó en los múltiples recursos y acciones procesales presentados por el señor Revelles, mismos que fueron negados por las autoridades judiciales y por ello se generó la violación a las garantías judiciales y con ello a la tutela judicial efectiva, a pesar de que la Corte IDH no reconoció ni hizo referencia a este último derecho.

De manera unánime, la Corte IDH decide declarar responsable el Estado ecuatoriano por todas las consideraciones antes expuestas, determinando que ha incumplido con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, puesto que no efectuó las investigaciones correspondientes a aclarar los hechos en contra de las víctimas.

Y no solo se incumplió tales disposiciones sino también generó que no se conocieran la verdad de los hechos y a los responsables de tales violaciones a los derechos fundamentales, quienes no fueron sancionados por sus actuaciones. Lo que generó que se afectara otro derecho de las víctimas como el derecho a la verdad y a que quienes les violaron su derecho fuera debidamente procesado y sancionado.

Es importante aclarar que la Corte admitió parcialmente una de las excepciones preliminares alegadas por el Estado, esto es, la falta de competencia en razón del tiempo para conocer sobre las violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, considerando que el Ecuador sostuvo que la Convención entró en vigencia luego de los hechos

suscitados por los cuales se inició el proceso ante la vía internacional y que en base al principio de irretroactividad debía considerarse esa excepción.

Sin embargo, la Corte IDH argumentó que si bien es cierto entró en vigencia en lo posterior, el Estado debía cumplir con el deber de investigar y sancionar a los responsables de las acciones de tortura y tratos crueles ocurridos en la etapa de investigación con la finalidad de coaccionar a las víctimas a auto incriminarse en el delito investigado.

Por unanimidad, la Corte decide que el Estado pague los siguientes montos como indemnización a las víctimas:

Tabla N° 1

VÍCTIMA	MONTO
Jorge Eliécer Herrera Espinoza	US\$10,000.00
Emmanuel Cano	US\$10,000.00
Luis Alfonzo Jaramillo González	US\$10,000.00
Eusebio Domingo Revelles	US\$80.000,00

**Fuente:** Sentencia de la Corte IDH emitida en el Caso Herrera Espinoza y otros Vs. República del Ecuador.

Elaborado por: autores del análisis de caso.

La Corte IDH le otorgó al Estado ecuatoriano el plazo de 6 meses para que cumpliera con cada una de las medidas reparatorias ordenadas en sentencia. Una de tales medidas consistía en dejar sin efecto todos los procesos administrativos, judiciales o policiales instaurados en contra de las víctimas, con el objeto de que no tuvieran los antecedentes penales y además como medida simbólica por las violaciones a sus derechos humanos sufridos.

En cuanto a los montos fijados (que se encuentran en la tabla) y los relativos a los gastos y costas procesales, la Corte IDH le concede al Estado un año para el cumplimiento del pago de los mismos. Cabe resaltar, que si bien es cierto del proceso de supervisión efectuado por la Corte IDH se evidencia que se cumplió con el pago de la indemnización, aún quedan pendientes el cumplimientos de otras medidas reparatorias ordenadas en sentencia.

# 2.5. Análisis de la indemnización fijada en la sentencia frente a otras sentencias y diferencias de montos entre las víctimas

Previo analizar si la indemnización fijada por la Corte IDH se adecua a los presupuestos del daño que sufrieron las víctimas en el caso escogido, es preciso definir que ésta corresponde a una forma de reparación. Además también se hará mención al daño, el cual es necesario que se configure la obligación de reparar.

En palabras de Juan Carlos Heano, la reparación únicamente se ha limitado a la pecuniaria, sin embargo, sostiene que existen otras formas de

reparación. Este autor acertadamente define que la indemnización corresponde a una forma de reparación por su equivalente, cuando las cosas no pueden volverse al origen natural, es decir, a como se encontraban antes de producirse el daño.

Es importante resaltar que la indemnización es una de las formas en las que puede ordenarse la reparación integral de conformidad como lo ha determinado en su jurisprudencia la Corte IDH y como lo sostienen los múltiples autores que han realizado estudios sobre este fenómeno jurídico.

Por lo tanto, es claro que la reparación integral no debe limitarse únicamente a la indemnización, sino a todo el conjunto de medidas necesarias para lograr reparar de manera total a la o las víctimas. Sin embargo, para efectos de este análisis de caso importa la indemnización como forma de reparación, considerando que esta modalidad fue declarada por la Corte IDH.

Como se lo definió en el marco teórico del presente estudio de caso, la obligación de reparar surge cuando se ha producido un daño y éste es atribuible a través de ciertos elementos a quien lo ocasionó, debiendo existir un nexo causal entre el daño y la actuación de la persona a quien se le atribuye el mismo.

En términos del jurista Henao, el daño es todo aquello que causa lesión a los intereses de una persona, para lo cual considera que los mismos deben ser lícitos y que pueden tratarse de derechos pecuniarios o no, individuales o colectivos, y que altera su goce de manera pacífica. En ese sentido, el autor

determina que la reparación se genera por la posibilidad de accionar que tiene una persona sobre la cual se ha ocasionado un daño.

Ahora bien, la indemnización fijada por la Corte IDH por los daños materiales e inmateriales que sufrieron las víctimas no de adecua a los hechos fácticos ni procesales en el caso Herrera Espinoza y otros Vs. la República del Ecuador, ya que si bien es cierto una de las víctimas no se fugó y se mantuvo privado ilegalmente de su libertad, todas las víctimas sufrieron las torturas realizadas luego de su detención cuando se realizaron los allanamientos y los daños deben presumirse a partir de las pruebas donde se evidencian estos hechos.

En la sentencia emitida por la Corte IDH a pesar de reconocerse la violación a los derechos humanos, principalmente al derecho de la integridad personal, las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, se considera que el representante de la CEDHU, no presentó ninguna prueba documental tendiente a demostrar sobre los supuestos daños emergentes o la pérdida de ingresos sufridos por los señores Revelles, Cano, Herrera Espinoza y Jaramillo González. Pese a ello, a criterio personal de los autores del presente análisis de caso, se considera que tales daños debieron presumirse de los hechos que constituyeron las violaciones a sus derechos fundamentales implicaron la privación de la libertad que tuvo como consecuencia estos daños en las víctima, tal como lo manifestaron en sus declaraciones.

Además, si se probó que las víctimas realizaban actividades comerciales y otras dentro del proceso, por lo que, el daño emergente y el lucro cesante debía valorarse y determinarse un monto para repararlo dentro de la sentencia emitida por la Corte IDH, de conformidad a los derechos que tienen las víctimas y sobre todo a que los hechos constituyeron graves violaciones a sus derechos fundamentales.

La Corte declaró que las violaciones produjeron un grave daño inmaterial, pero estima una "indemnización en equidad", por concepto de daño inmaterial, la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las siguientes víctimas: los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonzo Jaramillo González y Emmanuel Cano, diferente en el caso del señor Revelles, determinando que por la prolongación de la prisión preventiva en su contra, se le fija una indemnización de US\$80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Lo que debió establecer es la misma indemnización de \$80,000.00 para las tres víctimas, considerando que las principales violaciones a sus derechos fundamentales como la integridad personal y a la vida se dio en la etapa de investigación, donde todas las víctimas sufrieron por el mismo hecho, independientemente si después dos de ellos se fugaron. Es decir, se debió indemnizar al señor Revelles adicionalmente por habérselo mantenido en prisión preventiva con clara violación a sus garantías procesales, sin afectar los derechos de las otras personas a recibir una justa indemnización por los hechos suscitados cuando fueron detenidos en procedimientos de allanamientos.

## **CAPÍTULO III**

### 3. CONCLUSIONES

El Estado efectivamente violentó los derechos humanos reconocidos en la Convención ADH y otros instrumentos internacionales respecto a las víctimas del caso que se analizó, lo que fue acertadamente declarado en sentencia por la Corte IDH, determinándose que estos derechos transgredidos son la integridad personal, las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial. Sin embargo, dentro del presente caso también se han afectado los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derecho a la no revictimización, al debido proceso, a la presunción de inocencia y otros, de acuerdo a las particularidades del caso y de cada una de las víctimas.

La indemnización que consta como medida reparatoria en la sentencia emitida por la Corte IDH no es justa para todas las víctimas involucradas, considerandos los parámetros de otras sentencias emitidas por la Corte y la presunta evaluación de los daños materiales e inmateriales de las víctimas, que pueden claramente definirse de los hechos fácticos y procesales del caso estudiado.

Del análisis comparativo entre los montos fijados para cada uno, se evidencia que la indemnización fijada por la Corte IDH no se adecua a los hechos fácticos, de los cuales se puede presumir que la violación a los derechos establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos

ocasionaron daños a cada una de las víctimas y principalmente las torturas sufridas cuando fueron detenidos luego de los allanamientos efectuados por los agentes de policía.

La Corte IDH no hace mención a que los únicos hechos que diferencian a las víctimas, corresponden a los hechos procesales, por los cuales se debió otorgar una mayor indemnización al señor Revelles, sin afectar que las demás víctimas fuera debidamente y justamente reparadas por las torturas y tratos crueles sufridos a cargo de agentes estatales, quienes les coaccionaron para auto incriminarse en el delito que se estaba investigando.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Abarca Galeas, Humberto. (2010). El daño moral y su reparación en el Derecho Positivo. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- 2. Alessandri, Arturo. (1943). *De la responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Civil chileno*. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria.
- 3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Información sobre el Sistema IDH*. Washington DC, EEUU. [En línea]. Consultado el: [2 de junio de 2017]. Disponible en: <a href="http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/aldia/denuncias-consultas">http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/aldia/denuncias-consultas</a>
- 4. Couture, Eduardo. (2010). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial: B DE F.
- Organización de Estados Americanos. (1969). Pacto San José de Costa Rica. San José, Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos.
- Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Quito, Ecuador: Registro
   Oficial Suplemento 46 de 24-junio de 2005.
- 7. Echandía, Deivis. (2004). *Teoría general del proceso*. Tomo I. Buenos Aires: editorial Universidad de BA.

- 8. García Falconí, José. (2010). La demanda civil de daños y perjuicios y daño moral con responsabilidad subjetiva en contra de los jueces, fiscales y defensores públicos. Quito: La Juscticia.
- García Sayán, Diego. (2005). Corte Interamericana un Cuarto de Siglo.
   San José de Costa Rica, ed. 1ra.: Corte Interamericana y Tribunales Internos.
- 10. Guzmán, José Miguel. (2011). El derecho a la integridad personal. En línea. Consultado el: 15 de junio de 2017. Disponible en: <a href="http://cintras.org/textos/congresodh/">http://cintras.org/textos/congresodh/</a>
- 11. Henao, Juan Carlos. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. Bogotá, Colombia: Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, Nº 28, enero-junio de 2015, pp. 277-366. DOI: 10.18601/01234366 N° 28.10
- 12. Méndez, Juan. (1997). Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos. En: La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales. Buenos Aires: CELS.
- 13. Moyano Bonilla, Cesar. (2005). Soberanía y derechos humanos: en homenaje a Héctor Fix-Zamudio. San José: CIDH.
- Parada, Ramón. (1992). Derecho administrativo. Madrid, España:
   Editorial Marcial.

- 15. Pérez, Francisco. (2010). Enciclopedia jurídico española. Madrid: Editorial francisco Seix.
- Picó I Junoy, Joan. (2002). Las Garantías Constitucionales del Proceso.
   Barcelona: J.M. Bosch.
- 17. Zúñiga, Francisco, (2009). La acción de indemnización por error judicial. Reforma constitucional y regulación infraconstitucional. Uruguay: Fundación Konrad-Adenauer.